



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00388-00
DEMANDANTE:	JADER ALEXANDER BENAVIDES BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, CORRE TRASLADO A DICTAMEN E INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL.

I. Objeto del pronunciamiento

En razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23-283 del 16 de junio de 2023, respectivamente, procede este Despacho a correr traslado del dictamen pericial de calificación de la pérdida de capacidad laboral N° 11202301203, expedido el 25 de julio de 2023 y suscrito por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para lo cual se ordenará un término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 228 del Código General del Proceso.

Así mismo, atendiendo que obra en el expediente prueba de índole documental solicitada por la parte demandada en la audiencia inicial, se procederá a incorporar la misma.

II. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de junio de 2023¹, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que se sirviera realizar la valoración médica determinando la pérdida de capacidad laboral, lesiones y secuelas al señor Jader Alexander Benavides Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.031.121 expedida en Bogotá.

Así mismo, se dispuso oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, la Dirección proporcionara respuesta al oficio No. 069 /-MDN-COGFM-COEJC-SEJEC-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9 de 20 de febrero de 2020, en el cual se solicitó:

¹ Pdf N. "17ActaAudiencialncial.pdf" del expediente digital

"Copia auténtica, completa y legible del expediente prestacional y demás emolumentos que fueron cancelados a los beneficiarios por la lesión del SLR JADER ALEXANDER BENAVIDEZ BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.031.121.

-Certificación de ingreso, licenciamiento y tiempo de servicios del SLR JADER ALEXANDER BENAVIDEZ BOHÓRQUEZ".

Una vez librados los requerimientos probatorios a las partes, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegó el dictamen solicitado, el pasado 27 de julio de 2023, el cual obra en el archivo PDF "32DictamenJuntaRegional.pdf".

En el mismo sentido, luego de reiterar por este Despacho, el oficio No. 069 /-MDN-COGFMCOEJC-SEJEC-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9 de 20 de febrero de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó el día 09 de agosto de 2023, mediante oficio de radicado N. 2023367001783821:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.9 respuesta a la solicitud elevada, el cual obra en el archivo PDF "34RespuestaDireccionEjercito.pdf"

Seguidamente, se observa que, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña en audiencia inicial, competente en esa oportunidad, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 12 de septiembre de los corrientes.

III. Consideraciones

Revisada la documentación que en la actualidad compone el expediente conformado para esta causa judicial, se tiene que obran pruebas de índole documental decretadas en la audiencia inicial, por lo que se procede a incorporar al expediente las siguientes pruebas:

Prueba	Ubicación en el expediente
Respuesta proporcionada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional sobre: <i>"Copia del expediente prestacional y demás emolumentos que fueron cancelados a los beneficiarios por la lesión del SLR JADER ALEXANDER BENAVIDEZ BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.031.121. -Certificación de ingreso, licenciamiento y tiempo de servicios del SLR JADER ALEXANDER BENAVIDEZ BOHÓRQUEZ".</i>	Archivo PDF <i>"34RespuestaDireccionEjercito.pdf"</i>

Ahora bien, en cuanto al dictamen pericial decretado y allegado, se tiene que el párrafo del Artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que en el archivo PDF "32DictamenJuntaRegional.pdf",

obra dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202301203, expedido el 25 de julio de 2023 y suscrito por el grupo calificador compuesto por el Médico ponente Nelson Javier Montaña Dueñas, por el Fisiatra Ángel Javier Sepúlveda Corzo, y por la Fisioterapeuta Janeth García Mora, adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días del dictamen pericial antes referido, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, teniendo en cuenta que, de pedirse uno nuevo deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, se entenderá incorporado el dictamen pericial referenciado y empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

Al realizar un estudio acucioso por parte de este Despacho, se determinó que llevando a cabo la contradicción del dictamen pericial indicada en el Art. 228 de la Ley 1564 de 2012, así como incorporando al expediente la respuesta proporcionada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, se culminaría a satisfacción la etapa probatoria, razón por la cual se prescindirá de la audiencia de pruebas fijada por el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña en la audiencia inicial celebrada el día 13 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas fijada para el día 12 de septiembre por el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INCORPORAR la prueba documental previamente referenciada, acorde a lo expuesto precedentemente.

TERCERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202301203, expedido el 25 de julio de 2023 y suscrito por el grupo calificador integrado por el Médico ponente Nelson Javier Montaña Dueñas, por el Fisiatra Ángel Javier Sepúlveda Corzo, y por la Fisioterapeuta Janeth García Mora, adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por el término de tres (03) días, entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR al expediente el dictamen pericial referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria, de esta providencia, es decir por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

QUINTO: Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa

probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

NJAM

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodríguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9c93773fe85effa1d23aa102925de9d0d7932441c0e45dd409400cc4e5712**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente:	54-498-33-33-001-2021-00003-00
Demandante:	MARGARITA HOLGUÍN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar Audiencia Inicial

Mediante Auto de fecha dos (02) de agosto de 2023, este Despacho procedió a ratificar la fecha de audiencia inicial que había sido fijada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña para el día veinticuatro (24) de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.

A efectos de llevar a cabo el desarrollo de la audiencia de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, y en consideración a la reciente creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, se han desplegado las actuaciones tendientes a gestionar los medios tecnológicos y físicos necesarios para crear el usuario en la plataforma Lifesize la respectiva diligencia, que permita garantizar el enlace de forma satisfactoria.

No obstante, se ha evidenciado la imposibilidad de acceder al Sistema de Audiencias de la Rama Judicial, así como a la plataforma Lifesize debido a inconvenientes con la adjudicación del mismo a este Despacho y a la creación de contraseñas incorrectas que han generado el bloqueo del usuario.

Ante los problemas presentados, se procedió a poner en conocimiento de los administradores de las plataformas ya referenciadas, y actualmente se encuentra el Despacho en espera de una solución pronta y efectiva.

Por lo expuesto, y en aras de garantizar a las partes la realización satisfactoria de la audiencia inicial, este Despacho considera necesario reprogramar la actuación, fijando nueva fecha y hora para el día treinta (30) de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la fecha de la audiencia inicial, dentro del medio de control de la referencia para el día treinta (30) de agosto de 2023 de manera virtual a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

NJAM

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc58620bcbc25bb08631c4b81e69b8099892b09447ce0c0e40f8bc2ae7804b9b**

Documento generado en 16/08/2023 06:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00032-00
Demandante:	NOHELIA PEDRAZA JULIO Y OTROS marqueteria05@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

1. Objeto del pronunciamiento

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que la demanda fue inadmitida a través de proveído adiado del 26 de julio de 2023¹, notificado a través de estado electrónico No. 012 del 28 de julio de 2023, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por el demandante², ahora bien, en atención a ciertos vicios formales debidamente individualizados y explicados en el auto referido, relacionados con: (i) el señalamiento de manera clara y precisa de las pretensiones de la demanda y (ii) presentación clara y precisa del valor exacto de la cuantía para determinar la competencia del Despacho.

Empero, revisado el plenario, se advierte que la parte demandante presenta la respectiva Subsanción de la Demanda de la referencia el día 08 de agosto de 2023³, estando dentro del término otorgado por el legislador para ello, toda vez que el mismo culminaba el día 11 de agosto del año en curso.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, al reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual atribuida a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el daño causado a los demandantes con la muerte del joven **ADAIDAS PEDRAZA JULIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de reparación directa formulada por los señores **NOHELIA PEDRAZA JULIO, DAMARIS PEDRAZA JULIO,**

¹ A folio 1-3 del PDF No. 23 "AutoInadmitidaDemanda" del expediente digital

² A folio 4 del PDF No. 24 "ComunicaciónEstado" del expediente digital

³ A folio 1-522 del PDF No. 25 "SubsanciónDemanda" del expediente digital

MARCELO PEDRAZA y MANUEL ENRIQUE PÉREZ HOYOS a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

8. RECONÓCER personería Jurídica para actuar al Abogado José Alirio Escalante Vergel, como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, anexo en el Folio No. 39 del Pdf No. "25SubsanaciónDemanda" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999e7808c4f057865d350d49fc59c6443a0716c717142d2bceac9508a3b6e90a**

Documento generado en 17/08/2023 02:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00014-00
Demandante:	ADOLFO CAÑAS ALCANTARA adolfoabogadodigital@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE OCAÑA notificacionjudicial@ocananortedesantander.gov.co alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Vinculado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- notificacionesjudiciales@cncs.gov.co .
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE
Asunto:	Vinculación de la parte demandada

Mediante auto de fecha 08 de agosto de los corrientes, se dispuso entre otros asuntos admitir la demanda de referencia, no obstante, por error involuntario, se omitió vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, toda vez que fue solicitada su vinculación en el escrito de la demanda, por ende, tampoco se ordenó su notificación, razón por la que el Despacho, a solicitud de la parte demandante¹, adicionara el auto en mención.

Respecto a la adición de autos, por remisión normativa descrita en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 287 inciso tercero del Código General del Proceso, donde se indica que los autos pueden ser adicionados de oficio o a solicitud de parte, dentro del termino de su ejecutoria:

"(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 287 de la normatividad citada, y estando dentro del término oportuno, el Despacho a solicitud de parte procederá a vincular de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC como parte demandada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante y al Municipio de Ocaña de la presente providencia.

¹ A folio 1 del PDF No. "14SolicitudAdiciónAutoAdmisorio" del expediente digital

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. COMUNICAR la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER TRASLADO a la vinculada, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodríguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a297e0d461d49956a15d04ce902598a1a3fd0d92a80733ffbb54f9b2d1082b**

Documento generado en 17/08/2023 05:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00164-00
Demandante:	JHONNY ANDRÉS CASTILLO OSPINO Y OTRO contacto@grupoclegal.com castillojhonny314@gmail.com argenidaospinomateo@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, al reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual atribuida a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el daño causado al demandante **JHONNY ANDRÉS CASTILLO OSPINO**, quien fue secuestrado durante el período comprendido entre el 2 y el 15 de febrero de 2021 por disidencias de las FARC y el ELN, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No. 10 "Cr. José Concha" de Ocaña, dentro del corregimiento de Guamalito, Municipio del Carmen (Norte de Santander).

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores **JHONNY ANDRES CASTILLO OSPINO** y **ARGENIDA OSPINO MATEO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ A folios 1-2 del PDF No. "04AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería jurídica para actuar a la Abogada Nicolle Valentina Vera Vega, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder otorgado, vistos a folios 57-58 del Pdf No. "01Demanda" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Proyecto: D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34d8efe385d3339796c2b889449aadad73ebb5b304ff729886cba9105bfd035**

Documento generado en 17/08/2023 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-002-2023-00020-00
Demandante:	JESÚS HERNEY PECHENE BAUTISTA Y OTROS abogadolopez13@hotmail.com jesusherneybautista804@gmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre unos hechos ocurridos en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Tarra (N. de S.), según informe administrativo por lesión, expedido por el Comandante de la Unidad del Batallón de Despliegue Rápido No. 9 del 13 de junio de 2021², ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña, el cual por medio de Reparto, le correspondió a esta Unidad Judicial tener conocimiento del asunto de referencia³.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, al reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual atribuida a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el daño causado al demandante **JESÚS HERNEY PECHENE BAUTISTA**, por una explosión de mina antipersona M.A.P. y/o artefacto explosivo improvisado A.E.I, el día 26 de abril de 2021 en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Tarra (N. de S.).

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores **JESÚS HERNEY PECHENE BAUTISTA, YESICA ALEJANDRA BASTIDAS EPE**, obrando en nombre propio, y en nombre y representación de su menor Hijo **JUAN DAVID PECHENE BASTIDAS, ELIZABETH BAUTISTA SILVA, JESUS HERNEY PECHENE, JHON HEBER BAUTISTA SILVA, YENIFER PECHENE BAUTISTA, JHOANA ANDREA PECHENE BAUTISTA, Y DIANA MAYELY PAJA ARCE** obrando

¹ A folios 1-2 del PDF No. "03AutoDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital

² A folio 52 del PDF No. "002DemandaAnexos" del expediente digital

³ A folios 1-3 de PDF No. "007ActaReparto" del expediente digital

en nombre propio, y en nombre y representación de su menor Hija **SALOME BAUTISTA PAJA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería jurídica para actuar al Abogado Jesús López Fernández, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder otorgado, vistos a folios 20-39 del Pdf No. "002DemandaAnexos" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b23b1b273d61e6632864713d73450f6bdb86dda07be8715a20a3cf37c5066c**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00062-00
Demandante:	MARIA EMMA VILA PEÑARANDA Y OTROS edilmavila2021@gmail.com marqueteria05@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL ceju@ejercito.mil.co.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ídem*, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda se inadmitirá cuando *"carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Precisado lo anterior, en el *sub examine* logra apreciarse que la demanda, estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre unos hechos ocurridos el día 08 de abril del año 2008, en la vereda Maracaibo del Municipio de El Carmen (N. de S.), y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 21 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Ahora bien, esta Judicatura al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del año 2021 se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ídem*, en los aspectos que a continuación se enunciarán:

1. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones."*

¹ A folios 1-2 del PDF No. "05AutoDeclaraFaltaCompete" del expediente digital

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá estipular un acápite de pretensiones claro y preciso dentro del *libelo* de la demanda, pues si bien se indica en los hechos cuales son los perjuicios materiales y morales que reclamados, no solicita la declaratoria de responsabilidad que inicialmente debe generarse para proceder al reconocimiento de los perjuicios.

2. En el inciso segundo del literal i, del Artículo 164 del CPACA señala: *"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición"*

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, la parte demandante deberá aportar al Despacho la constancia de ejecutoria del Auto No. 125 proferido el 2 de julio del año 2021 por la Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, a efectos de determinar la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento el hecho dañino y proceder a determinar si hay lugar o no, a la caducidad de la acción.

3. El numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe señalar *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Al respecto, una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que, si bien está estipulado el acápite denominado *"9. Cuantía"*², se presenta ausencia del monto preciso de la misma, a efectos de poder determinar la competencia de esta Judicatura para conocer el medio de control invocado, por lo que la parte demandante deberá presentar de modo claro y preciso, el valor exacto de la cuantía para determinar la competencia del Despacho.

4. Teniendo en cuenta la corrección que se ordena y aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

Por último, precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF³.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **MARIA EMMA VILA PEÑARANDA, EDILMA VILA, GABRIEL ANGEL MUÑOZ VILA, GLADYS DUARTE** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YEIDER ANDRÉS MUÑOZ**

² A folio 27 del PDF No. 01 "Demanda Anexos" del expediente digital

³ Correo Electrónico del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña exclusivo para recibir correspondencia: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

DUARTE y NORBEY MUÑOZ DUARTE, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32870b7348d88924fe5d2f83b732bcf11cb9a1c615a11f872897c98be020b809**

Documento generado en 17/08/2023 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00126-00
Demandante:	HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S. hospiclinic@yahoo.es ya279@hotmail.com
Demandado:	HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA notificacionesjudiciales@hegc.gov.co
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. Objeto del pronunciamiento

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, deberá el Despacho emitir pronunciamiento en aras de evaluar la procedencia de dicha figura.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado el 09 de agosto de 2023¹, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda, ello con fundamentó lo preceptuado en el Artículo 174 del CPACA. En aras de determinar la procedencia de la solicitud de retiro, se torna necesario el examen de la norma en comento, la cual contempla taxativamente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

Véase entonces, que la procedencia del retiro de la demanda se limita al escenario en que no se hubiere notificado a los demandados y al ministerio público del escrito introductorio, notificación que supone la existencia de un auto admisorio².

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se tiene que la presente demanda fue instaurada el pasado primero (01) de marzo de 2023 y frente a la misma no se realizó el análisis de admisibilidad. Por tanto, al no haberse admitido la acción ni haberse ejercido la notificación

¹ A folio 2 del PDF No. "14SolicitudRetiroDemanda" del expediente

² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 28 de octubre de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2019-00433-00A. Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López

personal de la misma, se puede concluir que no se ha trabado la *litis* y, por tal motivo, este Despacho considera procedente acceder al retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la presente demanda formulada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 174 del CPACA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d2dbebcea4d0a739887f75de8fa9aa04023764d880776e2ccc8e18761632c7**

Documento generado en 17/08/2023 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00232-00
Demandante:	YULEIDA GUERRERO BAYONA notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de una docente del Municipio de Teorama (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yuleida Guerrero Bayona, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

¹ A folios 1-3 del PDF No. "04AutoDeclaraIncompetenciaRemite" del expediente digital

² A folio 66 del PDF No. "01DemandaAnexos" del expediente digital

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONOCER personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 54-55 del Pdf No. "01DemandaAnexos" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a855c0d59ae7a9a57a23461e16390eef9aaee4d7fa4e69172e742615b3a1de3**

Documento generado en 17/08/2023 08:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00240-00
Demandante:	CARMENZA VIVAS BARBOSA notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha catorce (14) de abril de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de una docente del Municipio La Playa (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Carmenza Vivas Barbosa, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

¹ A folios 1-3 del PDF No. "005AutoDeclaraSinComp20230414" del expediente digital

² A folio 65 del PDF No. "002Demanda" del expediente digital

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONOCER personería Jurídica para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 53-54 del Pdf No. "002DemandaAnexos" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6ee12015f0ebef393f4a4d1dd24055985cc3519f30d13d85e9ecb6916ed96**

Documento generado en 17/08/2023 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00244-00
Demandante:	ALEXI LÁZARO MARTÍNEZ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de una docente del Municipio de Hacarí (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Alexi Lázaro Martínez, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

¹ A folios 1-3 del PDF No. "04AutoDeclaraIncompetenciaRemite" del expediente digital

² A folio 66 del PDF No. "01DemandaAnexos" del expediente digital

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONOCER personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 54-55 del Pdf No. "01DemandaAnexos" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b785f2aea16cab6eb0078d6e20a68134aec1b45d3d0d31c85d66aad68d2ef84**

Documento generado en 17/08/2023 09:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00246-00
Demandante:	ANA ROSA PRADO QUINTERO notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de una docente del Municipio de Teorama (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Ana Rosa Prado Quintero, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

¹ A folios 1-3 del PDF No. "04AutoDeclaraIncompetenciaRemite" del expediente digital

² A folio 67 del PDF No. "01DemandaAnexos" del expediente digital

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONOCER personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 54-55 del Pdf No. "01DemandaAnexos" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09877538c8f154a015f7b43356eacab5e00005c8139c2cc06a338caa406833f**

Documento generado en 17/08/2023 09:05:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente:	54-001-33-33-005-2018-00226-00
Demandante:	RAFAEL AUGUSTO PLAZA MESTRA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Por lo anterior, y vista la constancia secretarial expedida el día 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control referenciado, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Previo a lo anterior, al realizar un estudio acucioso de las pruebas testimoniales solicitadas tanto en el escrito de demanda como en la contestación de la misma, los apoderados de las partes solicitan oficiar a la Brigada Móvil No. 23, a la Fuerza de Tarea Vulcano – Batallón de Operaciones Terrestres N. 8 y a la División de Personal del Ejército Nacional, a efectos de obtener información sobre el personal militar que integraban la compañía C del segundo pelotón de la compañía centauro del batallón de combate terrestre N. 127, que fueron testigos de lo sucedido el día 21 de junio de 2016 con el soldado profesional Elver Augusto Plaza Sánchez, y en este sentido, lograr ordenar su práctica en la audiencia inicial como testigos. Para lo anterior se concederá un término de cinco (05) días, a efectos de que se allegue la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día miércoles cuatro (04) de octubre del 2023, a partir de las 10:00 A.M., a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

SEGUNDO: OFICIAR a la Brigada Móvil N. 23, a la Fuerza de Tarea Vulcano – Batallón de Operaciones Terrestres N. 8 y a la División de Personal del Ejército Nacional, para que proporcione la información necesaria a efectos de ubicar al personal de uniformados que integraban la compañía C, del segundo pelotón de la compañía centauro del batallón de Combate terrestre N. 127, y que fueron testigos de lo sucedido el día 21 de junio de 2016 con el soldado profesional Elver Augusto Plaza Sánchez. Para lo anterior se concederá un término de cinco (05) días, a efectos de que se allegue la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodríguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d26569dfd69ede8c22677dc3c61b5ff7b87b922b745c04745ac99c3ed9633e1**

Documento generado en 17/08/2023 06:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente:	54-001-33-33-005-2018-00188-00
Demandante:	YOLANDA SERNA CARDONA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal l), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Por lo anterior, y vista la constancia secretarial expedida el día 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control referenciado, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Previo a lo anterior, al realizar un estudio acucioso de los documentos aportados en el escrito de demanda y en la contestación, observa el Despacho que el documento anexo a la contestación de la demanda, denominado "*Copia anexo de inteligencia*" vista a folios 172 – 193 en el expediente digital archivo No. "*01ExpedienteDigitalizado.PDF*", es imposible su lectura, razón por la cual se requerirá al Ejército Nacional, para que en un plazo de cinco (05) días, allegue el documento referido, a efectos de que pueda incorporar al expediente previo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día siete (07) de septiembre del 2023, a partir de las 10:00 A.M., a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el

mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

SEGUNDO: OFICIAR al Ejército Nacional para que allegue el documento anexo a la contestación de la demanda, denominado "*Copia anexo de inteligencia*" vista a folios 172 – 193 en el expediente digital archivo No. "*01ExpedienteDigitalizado.PDF*", en una calidad que permita su lectura. Para lo correspondiente, se concederá un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d9b4b612c1ce5f21f19b3f7a0ed6006c95060fetc47bdef631ebdab08e6b89**

Documento generado en 17/08/2023 06:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00014-00
Demandante:	ADOLFO CAÑAS ALCANTARA adolfoabogadodigital@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE OCAÑA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- notificacionjudicial@ocananortedesantander.gov.co alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en el escrito de la demanda, median la cual pretende la suspensión provisional de los actos administrativos demandados¹, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002

¹ A folios 3-4 del PDF No. "01EscritoDemanda" del expediente digital

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f21a818cf7bab48b395132ce13aa5e9f681c1acdd3329e1aaa52a28c24f6f4**

Documento generado en 17/08/2023 04:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**